



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 179/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 25 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.M.G. y M.A.L.H., en nombre y representación de su hija S.Z.M.L., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 126/2007 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución producida por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario, que ante ella se presenta por la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de la Constitución (CE), exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, porque se estima deficiente la actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Estando legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Los representantes de la afectada declaran que su hija nació el 7 de diciembre de 2003 en el Hospital Materno-Infantil y fue dada de alta el 9 de

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

diciembre de 2003; al día siguiente, sus padres, a la vez representantes, acudieron con la afectada al Servicio de Urgencias de dicho Hospital, puesto que su hija presentaba sangre en las heces. Fue examinada por el pediatra y el cirujano de neonatales y le diagnosticaron una fisura anal, ingresándola para tenerla en observación.

4. El día 11 de diciembre, por orden de la pediatra, se le realizan varias pruebas, entre ellas la correspondiente a intolerancia a la lactosa. El día 14 de diciembre empeora, presentando vómitos, se le coge una vía intravenosa en el pie y se le ingresa en la unidad de "Críticos", con suero y calcio. Posteriormente, el día 15 de diciembre de 2003 se le coge una vía intravenosa en la cabeza y se la ubica en una incubadora, en la que permanece tres días.

5. El 17 de diciembre de 2003, tras mejorar, pasa de nuevo a "hospitalización", cogiéndosele de nuevo una vía en el pie; además, llegan los resultados de las pruebas y se determina que tiene intolerancia a la lactosa. El día 21 de diciembre de 2003 presenta un enrojecimiento en la zona del pie en la que tiene cogida la vía, pero el enfermero que atiende a la interesada declara que es normal. Al día siguiente la pediatra les comunica que se le ha quemado el pie a la afectada, recetándole una pomada que se le aplica durante varios días.

6. El 27 de diciembre de 2003, se les comunica que su hija será intervenida quirúrgicamente de la quemadura referida. Dicha intervención se le practicó el 5 de enero de 2003, consistiendo en una limpieza de la quemadura y en el injerto en la zona de parte de piel inguinal de la zona derecha de la paciente. Sus representantes reclaman la correspondiente indemnización por los daños sufridos por la afectada como consecuencia de la quemadura de segundo grado profundo que se le ocasionó en el pie.

7. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 6.¹

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño personal derivado del funcionamiento inadecuado del servicio público sanitario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Se debe acreditar la representación de los padres de la afectada por medio de la presentación del libro de familia.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Servicio Canario de la Salud, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera inexistente el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, ya que se declara que se ha actuado conforme a la *lex artis*, puesto que “desde que se tiene constancia de que una extravasación se ha producido, se adoptaron todas las medidas apropiadas”.

2. Hay varios hechos indubitados en este supuesto, y son los siguientes:

- El día 14 de diciembre de 2003, se inició el tratamiento con fluidoterapia y calcio, y por tanto, la utilización de una vía intravenosa en el pie derecho, así consta en las gráficas de enfermería.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El 21 de diciembre de 2003, se le detectó una quemadura en el pie derecho, siendo su origen una extravasación, así consta en distintos partes e Informes.

- El 5 de enero de 2004 es intervenida quirúrgicamente de una quemadura de segundo grado profundo, tal y como se especifica en los distintos Informes médicos.

3. En el Informe del Jefe del Servicio de Neonatología, se señala, como se ha referido con anterioridad, que las extravasaciones de sueros y medicaciones no son siempre evitables, "máxime cuando se trata de niños muy pequeños y activos". Por lo tanto, en dicho Servicio se conocía la existencia de la posibilidad de que tal extravasación se produjera en la afectada, siendo ésta una niña muy pequeña y activa, como se deduce con toda claridad de dicho Informe y de los propios hechos, no efectuándose al respecto control alguno, al menos con la periodicidad que requerían las circunstancias descritas.

4. Pese a que existía la posibilidad de extravasación y se conocía que podría tener ciertos efectos como el producido, no se detecta la quemadura hasta pasada una semana. Desde este hecho incuestionable, no resulta tampoco cierto que se actuara tan pronto como se detectó la extravasación, sino su propio efecto. Y además, cuando la quemadura era de tal gravedad, que ya no se podía curar por medio de fármacos, habiéndose intentado sin éxito la aplicación de un tratamiento farmacológico para quemaduras, sino que era necesaria, como único medio de tratamiento, una intervención quirúrgica, consistente en un lavado de la quemadura de segundo grado profundo y la aplicación de un injerto de la propia piel de la paciente.

5. En este caso, es evidente que no se controló debidamente y como era exigible el pie derecho de la afectada, descubriendose tarde la quemadura del mismo. A mayor abundamiento, el efecto de la extravasación y el resultado final de la misma, la quemadura, al menos tan profunda, no se produce de forma instantánea, sino que es progresivo y/o gradual, existiendo indicios de que tal efecto había comenzado a actuar tiempo antes de detectarse la quemadura. El propio Jefe del Servicio declara en su Informe que, "obviamente, cuanto antes nos cercioremos de que dicha extravasación se ha producido y tomemos las medidas apropiadas, menos serán las lesiones que se produzcan".

6. Cabe añadir que en el Informe citado también se declara que es muy difícil determinar, no imposible, que la vía está fuera, produciéndose la extravasación. No parece excusa para el debido control de ésta, o de su eventual pero conocido efecto, más probable en casos como el que nos ocupa, que se quiera mantener el mayor

tiempo posible la vía para evitar tener que pinchar tanta veces a los niños. En todo caso, tampoco obvia el hecho de que es preferible pinchar varias veces a dejar que un niño sufra una quemadura de segundo grado profundo, con lo que ello conlleva.

7. En este supuesto, ha habido un funcionamiento incorrecto del servicio, puesto que no se controló debidamente el estado del pie de la afectada, detectándose la quemadura en el mismo cuando ya era demasiado tarde para haberla tratado exclusivamente con fármacos, conociendo, no sólo la posibilidad de la producción de una quemadura del tipo de la sufrida por la interesada, sino la de su causa, la extravasación.

8. Por lo tanto, en este caso ha quedado debidamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre un funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por la afectada.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho, debiéndose estimar la reclamación de la afectada.

2. A la afectada le corresponde una indemnización de 9.673,78 euros, resultante de aplicar las tablas de valoración contenidas en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, cuyo Texto Refundido se aprobó por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, de aplicación orientativa, ya que le corresponden 10 puntos por un perjuicio estético moderado, más el 20% de la cantidad resultante, en concepto de reparación de los daños morales.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada por el tiempo que transcurra entre la presentación de la reclamación y el momento en que se dicte la Resolución de este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.